



RESOLUCION No. CSJCAQR21-131
13 de julio de 2021

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del Señor EDGAR LOZANO SIERRA.

Vigilancia Judicial Administrativa No. 180011101001-2021-00033-00
Despacho: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
Funcionario Judicial: Dr OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
Expediente: EJECUTIVO
RAD. 1999-00122-00
Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I) ANTECEDENTES:

El trámite Vigilancia Judicial se inicia en virtud a la no cancelación del embargo del salario del quejoso por pago total de la obligación, dentro del proceso ejecutivo Rad. 1999-00122-00 en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá.

II) COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: "Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura

del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III) TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho para conocimiento el día de 23 de junio de 2021, la cual fue debidamente radicada, seguidamente con auto CSJCAQAVJ21-90 del 24 de junio de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al doctor **OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL**, Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que debe examinarse, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, por lo anterior se remitió el oficio N° CSJCAQO21-96 del 24 de junio de 2021, el cual se notificó al día siguiente vía correo electrónico.

Con oficio fechado 29 de junio del año en curso, el funcionario requerido a través de correo electrónico institucional dentro del término concedido, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

“...En atención al asunto de referencia, me permito indicarle que en el proceso radicado No. 180013103003-1999-00122, el pasado 13 de noviembre de 2020 se dictó auto por medio del cual, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: CANCELAR favor del demandante HERMES MOLINA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'668.367, el título judicial número 47503-0000397590, por valor de \$185.503,00.

Realizar las gestiones de rigor ante el Banco Agrario de Colombia para dicho fin.

SEGUNDO: DECRETASE la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. TERCERO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado EDGAR LOZANO SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'668.784, en su condición de Docente adscrito a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, quien labora en la Institución Educativa “Ciudad Florida”, Florida, Valle del Cauca. Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a la citada entidad para que proceda a inscribir la orden anterior y dejar sin vigencia los oficios números 0493 del 20 de junio de 2006, emitido por el Extinguido Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad; 963 del 1 de agosto de 2008, 2051 del 4 de diciembre de 2010, expedidos por este Juzgado; JCCD-13-127 del 21 de marzo de 2013, librado por el extinguido Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia. (...)

Como consecuencia de lo anterior, por secretaria se libró oficio de fecha 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se materializó la orden dada, ante el tesorero pagador de la secretaria de educación del Valle del Cauca.

Ya en lo atinente al trámite de notificación de dicha comunicación, este se surte por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de la Ciudad, toda vez que este juzgado no cuenta con escribiente, ni citador...”

Una vez analizada la respuesta suministrada por el doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, mediante auto CSJCAQAVJ21-97 del 06 de julio de 2021, se requirió al Profesional Universitario del Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y de Familia de Florencia, para que informara si le había dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 13 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, por lo tanto, se remitió el oficio CSJCAQOP21-632 del 06 de julio de 2021, el cual fue notificado el mismo día vía correo electrónico.

Una vez recibido el requerimiento el Profesional Universitario del Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y de Familia de Florencia, Doctor Carlos Augusto de los Ríos Rodríguez el 07 de julio de 2021, mediante escrito manifiesta lo siguiente:

“...De acuerdo a su solicitud del asunto, comedidamente me permito informar que al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, no se recibió el auto del 13 de noviembre de 2020 correspondiente al proceso Rad. 1999-00122-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito.

*Por lo tanto, se hace seguimiento y se observa que el día del 26 de noviembre del año 2020 se elabora oficio suscrito por el señor Alfredo Villegas Martínez, con destino al Tesorero Pagador de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, donde solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de salarios que devenga el señor EDGAR LOZANO SIERRA. De igual forma este es remitido vía email a los siguientes correos electrónicos **delarboleadaasj@hotmail.com**; Luis Alfredo Villegas Martinez <lvillegm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Daniela Rojas Cuellar <drojascu@cendoj.ramajudicial.gov.co*

El día 17 de diciembre se recibe oficio de la Profesional Área de Nomina de la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación del Valle del Cauca, DAYSI LORENA GALINDEZ, donde informa el LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR, aplicada al salario y demás prestaciones económicas del trabajador EDGAR LOZANO SIERRA, conforme lo había ordenado el Juzgado Segundo Civil del Circuito con oficio del 26 de noviembre de 2020...”

III) MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente: "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

IV) CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

V) **PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce el expediente, dentro del proceso ejecutivo, Rad. 1999-00122-00 y conforme los fundamentos de la queja que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII) **PRUEBAS**

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) El señor EDGAR LOZANO SIERRA, en su condición de demandado dentro del proceso ejecutivo, Rad. 1999-00122-00 en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá y quejoso en la presente actuación con el escrito de la solicitud manifestó haber solicitado al despacho vigilado la cancelación del embargo de su salario por existir pago total de la obligación.

ii) Por su parte el doctor **OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL**, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas las siguientes:

- Informe del titular del despacho con la actuación realizada, en la que se inserta copia del auto mediante el cual se ordenó el pago de unos dineros existentes a favor del demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado señor EDGAR LOZANO SIERRA, asunto objeto de la vigilancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMES MOLINA JIMENEZ
DEMANDADOS: EDGAR LOZANO SIERRA
RADICACIÓN: 1999-00122 FOLIO 0163 TOMO I
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

En atención a lo solicitado por el demandante quien actúa a nombre propio en estas diligencias, pero ostenta la calidad de abogado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 461 y 597 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente proceso, la entrega del dinero depositado hasta la fecha a favor del accionante, la conversión del título judicial que se encuentra consignado a este asunto, pero en el que figura como demandante el señor MANUEL CHAVARRO PIRETO y demandado EDGAR LOZANO SIERRA del cual se tiene conocimiento, se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR favor del demandante HERMES MOLINA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'668.367, el título judicial número 47503-0000397590, por valor de \$185.503,00.

Realizar las gestiones de rigor ante el Banco Agrario de Colombia para dicho fin.

SEGUNDO: DECRETASE la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado EDGAR LOZANO SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'668.784, en su condición de Docente adscrito a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, quien labora en la Institución Educativa "Ciudad Florida", Florida, Valle del Cauca.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, oficiase a la citada entidad para que proceda a inscribir la orden anterior y dejar sin vigencia los oficios números 0493 del 20 de junio de 2006, emitido por el Extinto Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad; 963 del 1 de agosto de 2008, 2051 del 4 de diciembre de 2010, expedidos por este Juzgado; JCCD-13-127

del 21 de marzo de 2013, librado por el extinguido Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia.

CUARTO: ORDENAR la conversión del título número 475030000244273, por valor de \$538.709,00, a favor del proceso ejecutivo singular propuesto por MANUEL CHAVARRO PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'670.210 contra EDGAR LOZANO SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'666.784, RADICACION 2008-00079, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

Efectuar el trámite pertinente ante el Banco Agrario de esta ciudad para el cumplimiento de este numeral.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de la medida de embargo del crédito ordenado por el extinto Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia, mediante auto interlocutorio 204 de fecha 12 de marzo de 2013, folios 145 y 155 cuaderno 2, por cuanto, dicha cautela no fue inscrita.

SEXTO: ORDENAR que los dineros que se consignen para el presente proceso por concepto de descuentos del salario del demandado, sean cancelados a éste sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, en su debida oportunidad, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bf73fdf5c545447ee954a12ea046a18acc61acc989a1e73fd0c17efbb50ef33
Documento generado en 13/11/2020 09:03:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
TELEFONO 4362898
FLORENCIA CAQUETA**

Florencia, 26 de noviembre de 2020

Señor
Tesorero - Pagador
Secretaría de Educación del Valle del Cauca
Cali-Valle

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR HERMES MOLINA JIMENEZ, C.C. 17.668.367 CONTRA EDGAR LOZANO SIERRA. C.C. 17'666.784. RADICACIÓN 1999-00122-00



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**
Secretaría de Educación

Santiago de Cali, 17 de diciembre de 2020

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETA

icivcf2@cendoi.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
OFICIO 26 de noviembre de 2020
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMES MOLINA JIMENEZ
DEMANDADO: EDGAR LOZANO SIERRA
RADICACION: 1999-00122

Cordial saludo:

Se comunica al despacho el levantamiento de la medida cautelar aplicada al salario y demás prestaciones económicas del trabajador EDGAR LOZANO SIERRA, con C.C. No. 17.666.784, conforme la orden emitida por el despacho.

Atentamente,

DAYSY LORENA GALINDEZ
Profesional Área de Nómina
Secretaría de Educación Departamental
Gobernación del Valle del Cauca.

NIT: 890399029-8
Palacio de San Francisco – Carrera 5 Calle 9 y 10. www.valledelcauca.gov.co
Teléfono: 5200000 Ext: 1500 – 1508. #ValleInvencible
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co
E-mail: despachoseduccion@valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

VIII) EL CASO CONCRETO:

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso y conforme a las circunstancias actuales, originadas como consecuencia de la emergencia sanitaria y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio por causa del Coronavirus COVID-19, y los efectos de la crisis en materia sanitaria, económica y social han

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

evolucionado de manera imprevisible, y, en consecuencia, bajo ese mismo entendimiento han impactado la prestación del servicio esencial de la administración de justicia por la presencia de esta circunstancia impensada, no obstante lo referido el Consejo Superior ha adoptado directrices en aras de garantizar la continuidad y permanencia en la prestación del servicio de justicia, y en desarrollo del principio de continuidad, garantizar la prestación sin interrupción alguna de la función pública de administrar justicia (art. 228)

Respecto al cumplimiento de términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos², respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó: *“ Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”*., Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeridad y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Acorde a lo anotado, encuentra esta Corporación que el asunto debatido en sede judicial ya fue resuelto, pues el objeto de la vigilancia era la cancelación del embargo del sueldo del quejoso por existir pago total de la obligación, dicha actuación ya fue ejecutada por el titular del Despacho.

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: que se superó por un trámite propio del titular del despacho judicial, pues ya se ordenó entre otras cosas, la terminación del proceso por pago total de la obligación y se decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado EDGAR LOZANO SIERRA, lo cual era la principal razón de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte del funcionario vigilado un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

² Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la expedición del auto interlocutorio del 13 de noviembre del año anterior, mediante el cual se ordenó entre otras cosas, la terminación del proceso por pago total de la obligación y se decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado EDGAR LOZANO SIERRA, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar el presente trámite, en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo

IX.) CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado y decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, no se observa que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al funcionario judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 09 de julio de 2021.

i) RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 1, Notificar esta decisión al servidor judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo

electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARENAS
Presidenta

CSJCAQ/CLRA/NELS

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0b8a9948720d30b503d5f1a965eccdee2a7647d077459905488327424d2b53**
Documento generado en 14/07/2021 07:40:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>